

Causa R-34-2023 “Biomasa Salinas y Waeger SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Biomasa Salinas y Waeger SpA [Titular]

Reclamado:

- Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-155-2022 (Resolución Reclamada), de 31 de julio de 2023, la SMA declaró incumplido el programa de cumplimiento (PDC) presentado por el Titular, en relación con la operación del proyecto “Planta Procesadora de Astillas” (Proyecto), ubicado en la comuna de San Pablo, provincia de Osorno, Región de los Lagos. El PDC fue presentado a raíz de la formulación de cargo -efectuado por la SMA- sustentada en el incumplimiento a los niveles de presión sonora establecidos en la Norma de ruidos (horario diurno), incumplimiento que fue verificado en diciembre de 2019. A su vez, el incumplimiento del PDC se sustentó en el informe técnico realizado por una entidad técnica de fiscalización ambiental (ETFA), de junio de 2021.

El Titular impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, habría ejecutado correctamente todas las medidas y acciones establecidas en el PDC; sin embargo, la Resolución Reclamada se fundó en mediciones realizadas en receptores de ruidos que no se incluyeron en la formulación de cargo, en consecuencia, se habría vulnerado en el principio de congruencia y contradictoriedad.

Señaló que, la SMA no habría motivado su decisión de reiniciar el procedimiento administrativo, en circunstancias que dicho organismo debió modificar el PDC ya aprobado. En este orden, el reinicio del procedimiento no resultaría idóneo para la promoción del cumplimiento, además de ser innecesario, considerando la ejecución de medidas adicionales que han asegurado el cumplimiento normativo; a mayor abundamiento, la supuesta infracción es de carácter sumamente leve, al constatarse una excedencia de solo 1 dBA, sin embargo, se declaró el incumplimiento de todo el PDC.

Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, o, en subsidio, reponer el procedimiento al estado de ejecución del PDC.

La SMA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, argumentando que, el informe realizado por la ETFA (de junio de 2021) daría cuenta de 2 superaciones a la Norma de ruidos en 2 receptores, lo que sustentaría la declaración de incumplimiento del PDC.

Sostuvo que, de los antecedentes del expediente administrativo, consta que el propio Titular habría identificado 3 receptores sensibles, los que precisamente fueron objeto de mediciones y análisis por parte de la SMA y de la ETFA, a partir de lo cual se fundamentó técnicamente la Resolución Reclamada. Considerando lo anterior, no habría existido vulneración al principio de congruencia.

Señaló que, tampoco existió vulneración al principio de contradictoriedad, por cuanto el Titular contó con todas las oportunidades procesales para hacer presente sus alegaciones y acompañar antecedentes.

Afirmó que, la normativa aplicable no contemplaría el trámite de dar audiencia previa (al Titular) respecto al análisis de ejecución satisfactoria de un PDC.

En la sentencia, el Tribunal acogió la reclamación judicial.

3. Controversias.

- i. Sobre el principio de congruencia y contradictoriedad;
- ii. Sobre el incumplimiento de la meta del PDC;
- iii. Sobre el deber de asistencia al regulado;
- iv. Sobre la motivación y la proporcionalidad.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, de acuerdo a la resolución que aprobó el PDC, el Titular estaba obligado a realizar una medición de ruido respecto al receptor sensible identificado en la formulación de cargo, esto es, el Receptor N°1; el informe realizado por la ETFA identificó una excedencia de 1 Db(a) en el receptor N°1, y una excedencia de 8 Db(A) respecto al receptor N°3, sin embargo, este último receptor no fue incorporado o incluido en la formulación de cargos.
- ii. Que, no debe ser considerada la excedencia del Receptor N°3 para efectos de analizar el eventual incumplimiento del PDC, ya que, dicho receptor

no fue incluido en la formulación de cargo, y, por tanto, el Titular no se comprometió a realizar/cumplir acciones y metas respecto al Receptor N°3.

- iii. Que, si bien la Resolución Reclamada puede calificarse de contenido desfavorable o de gravamen, esto no implica ni hace exigible el trámite de audiencia previa (respecto del Titular), por cuanto dicho trámite no se consagra expresamente respecto a la declaración de incumplimiento de un PDC, ni en la LOSMA ni en la Ley N°19.880; sin perjuicio de lo anterior, en los actos de gravamen -como la Resolución Reclamada- la SMA tiene el deber especial de fundamentar y motivar su decisión, debiendo expresar latamente los hechos y fundamentos de derecho que sustentan su resolución.
- iv. Que, no existió vulneración al principio de contradictoriedad, ya que, el Titular contó con todas las instancias procesales para formular sus alegaciones y acompañar antecedentes, sin que conste una prohibición o restricción -por parte de la SMA- en cuanto al ejercicio de dicho derecho o facultad.
- v. Que, la Resolución Reclamada determinó el cumplimiento de las acciones N°1, 2, 4, 5 y 6 del PDC, pero no la acción N°3 relativa al cumplimiento de la Norma de ruidos; en este orden, el Titular realizó las acciones de mitigación de ruido consistentes en el cambio de la antigua maquina chipeadora por una nueva y la reubicación de la maquinaria generadora de ruido (acciones N°1 y 2), acciones que precisamente tenían por finalidad retornar al cumplimiento normativa, y que la SMA estimó como eficaces para cumplir dicha finalidad. Considerando lo anterior, no se configuró el incumplimiento de la acción N°3, ya que, no es que se haya omitido la ejecución de dicha acción (mediciones), sino que las acciones de mitigación de ruido N°1 y 2 ya referidas -aprobadas por la SMA- no lograron el resultado previsto y esperado, consistente en retornar al cumplimiento normativo respecto al receptor N°1, apreciándose una excedencia de solo 1 Db(A).
- vi. Que, ni la LOSMA ni el DS. N°30/2012 MMA regulan la hipótesis ocurrido en el caso en comento, esto es, el no cumplimiento del efecto esperado a pesar del cumplimiento de las acciones del PDC, sin embargo, considerando el cumplimiento del Titular respecto a las acciones de mitigación de ruido incorporadas en el PDC, teniendo presente -además- que la excedencia fue mínima y constando la ejecución -por parte del Titular- de medidas adicionales para mejorar la insonorización del chipeador, es razonable concluir que el PDC debió ser modificado para dar cumplimiento a su finalidad ambiental. En este orden, la SMA debió

modificar la resolución que aprobó el PDC, y no declarar incumplido la acción N°3 de dicho instrumento.

- vii. Que, en cuanto a las alegaciones relativas al deber de asistencia al regulado y a la motivación y proporcionalidad de la Resolución Reclamada, se estimó innecesario emitir pronunciamiento respecto de aquellas, al tratarse de aspectos contenidos en lo decidido respecto a las 2 controversias anteriores.
- viii. En definitiva, el Tribunal Ambiental anuló la Resolución Reclamada, y ordenó a la SMA retrotraer el procedimiento administrativo al estado de pronunciarse sobre el cumplimiento del PDC acompañado por el Titular, debiendo adoptar las medidas pertinentes para complementar las acciones con el objetivo de asegurar la eficacia de dicho instrumento.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [arts. 2, 3, 35, 40, 42, 47, 48 y 56]

[Ley N°19.880](#) [arts. 3, 10 y 11]

[D.S N°38/2011 MMA](#) [arts. 1, 7, 8 y 9]

[D.S N°30/2012 MMA](#) [arts. 7 y 9]

6. Palabras claves

Programa de cumplimiento, medición, normas de ruidos, entidad técnica de fiscalización ambiental, receptor de ruido, formulación de cargos, principios de congruencia y contradictoriedad, deber de asistencia al regulado, motivación, proporcionalidad, criterio de eficacia, audiencia previa.